

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/170/2019.

ACTOR: EULALIO GONZÁLEZ
RAMÍREZ, ORIGINARIO Y VECINO
DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN
ACHIUTLA, OAXACA.

TERCERO INTERESADO: WILVER
GONZÁLEZ RAMÍREZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO
DE SAN JUAN ACHIUTLA,
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE.**

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-284/2019**, emitido el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó

¹ En adelante Consejo General del Instituto.

el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, entre ellos, el de San Juan Achiutla, Oaxaca.

1.2 Dictamen por el que se identifica el método de elección de San Juan Achiutla. Mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-257/2018, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Juan Achiutla, Oaxaca.

1.3 Escrito de diversas ciudadanas y ciudadanos de San Juan Achiutla. El tres de septiembre diversas ciudadanas y ciudadanos solicitaron por escrito al Presidente Municipal de San Juan Achiutla, que convocara a una asamblea general comunitaria a efecto de definir cada uno de los puntos de la convocatoria que se publicará para la elección de las nuevas autoridades municipales de dicho municipio.

1.4 Convocatoria para la asamblea previa a la elección. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad municipal de San Juan Achiutla, convocó a una asamblea general comunitaria, en la cual, entre otras cuestiones, dentro del orden del día se estableció dar información respecto del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para las elecciones municipales.

1.5 Asamblea General Comunitaria previa a la elección. El veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró una asamblea general comunitaria, en la cual, dentro del punto noveno del orden del día, los asambleístas acordaron que para la elección de sus autoridades municipales se tomarían en cuenta los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y que el voto fuera libre y secreto.

1.6 Convocatoria a la elección. Con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad municipal de San Juan Achiutla, emitió

convocatoria para la celebración a la asamblea general comunitaria para la elección de sus autoridades municipales, para el periodo 2020-2022.

1.7 Solicitud del ciudadano Eulalio González Ramírez. Por escrito de siete de octubre del año en curso, el actor solicitó al entonces Presidente Municipal de San Juan Achiutla, una Constancia de Residencia en el municipio.

1.8 Oficio sin número signado por el Secretario Municipal. En escrito de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Municipal de San Juan Achiutla, se dio respuesta a la solicitud del ciudadano Eulalio González Ramírez, en el sentido de no poder expedirle la constancia de residencia solicitada, toda vez que, no cumple con los seis meses de residencia fija en dicho municipio.

1.9 Acta circunstanciada de hechos. El veintiuno de octubre pasado, el Síndico y Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Juan Achiutla, con la presencia de un testigo, levantaron un acta circunstanciada de hechos, mediante el cual, hicieron constar que se constituyeron en el domicilio referido en los documentos que fueron anexados a la solicitud hecha por el actor para hacer entrega del oficio por medio del cual le se le dio respuesta a su petición, sin que hayan localizado al actor.

1.10 Asamblea general electiva. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, la Asamblea General Comunitaria eligió a sus Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, resultando electos las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

Cargo	Propietario(a)	Suplente
Presidente Municipal	Wilver González Ramírez	Ruperto Blanco López
Síndica Municipal	Guillermina Jiménez Martínez	Dolores Ruiz Ortiz
Regidor de Hacienda	Francisco Bautista Ramírez	Francisco López
Regidor de Obras	Enrique Córdova Ramírez	Félix Ruíz Ruíz
Regidora de Salud	Margarita Martínez Cortes	Amelia Domínguez Martínez
Regidora de Mercado e Iglesia	Herminia Vásquez Ruiz	Teresa Bautista Ruíz

1.11 Acuerdo general impugnado. Mediante su acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-284/2019, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Oaxaca.

1.12 Mesa de trabajo. El quince de noviembre de la pasada anualidad, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², se llevó a cabo una reunión de trabajo con la autoridad municipal de San Juan Achiutla, la presidenta de la mesa de los debates, por el actor y cuatro ciudadanos del municipio, sin que se pudiera llegar a un acuerdo entre las partes.

1.13 Interposición del presente juicio. El pasado veintidós de diciembre, el actor interpuso el presente medio impugnativo directamente ante este Tribunal, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el veintiséis de diciembre, posteriormente fue radicado por el citado Magistrado, quien requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado, así como copias certificadas de los expedientes de elección de los años 2010, 2013, 2016 y 2019.

1.14 Informe circunstanciado y trámite de publicidad. Por acuerdo de fecha veintidós de enero del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo las constancias que acreditan haber dado el trámite de publicidad del escrito de demanda, su respectivo informe circunstanciado, asimismo remitió copia certificada de los expedientes de elección que le fueron requeridos.

1.15 Cierre de instrucción. En acuerdo de la misma fecha, el magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.16 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del veinticuatro de enero

² En adelante Dirección Ejecutiva.

del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

³ En adelante, Constitución Política Federal.

⁴ En adelante, Constitución Política Local.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora se duele del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del que calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Oaxaca. Lo anterior, al considerar que dicha elección transgredió sus derechos político-electorales de votar y ser votado en una elección popular.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 82 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; de ahí que, dicha demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días, a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

En el caso en concreto, el juicio se presenta en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2019, emitido por el Consejo General del Instituto en sesión celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, y toda vez que, el recurrente afirma haber tenido conocimiento del acto reclamado el diecinueve de diciembre del año en curso, sin que en autos exista prueba en contrario, por lo que, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo invocado, transcurrió del veinte al veintitrés siguiente; siendo así que, el escrito de demanda se presentó el veintidós de diciembre del dos mil diecinueve, por ende el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el actor comparece por propio derecho, y en su carácter de vecino del Municipio de San Juan Achiutla, lo cual acredita con la copia simple de su credencial para votar, y si bien éstas son copias simples, la autoridad responsable no controvertió tal carácter.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro respectivamente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁶, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”⁷.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que la parte actora solicita se revoque el acuerdo a través de que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento; elección en la que, como se dijo, solicitó participar en dicha asamblea. Por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. TERCERO INTERESADO

Mediante escrito de fecha seis de enero del año en curso, Wilver González Ramírez, solicitó se le reconozca el carácter de tercero interesado, solicitud que se reservó por acuerdo del pasado veintidós de enero; razón por la cual en este momento se provee al respecto.

Del estudio de dicho escrito y de las constancias que lo acompañan, se advierte que el mismo satisface los requisitos establecidos en los artículos 9 numeral 1 inciso b), 12 numeral 3 inciso b), 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad señalada como responsable, en el que constan el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca la calidad de tercero interesado, expresando las razones en que fundan sus intereses.

b) Legitimación. El promovente actúa por su propio derecho, ostentándose como Presidente Municipal electo de San Juan

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.

Achiutla, Oaxaca; lo cual se acredita con constancias que obran en el expediente, así como del acuerdo general controvertido.

- c) **Interés jurídico.** El promovente cuenta con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme el acuerdo que el actor solicita se revoque.
- d) **Oportunidad.** El recurso con el que el ciudadano Wilver González Ramírez comparece con el carácter de tercero interesado, fue presentado ante las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del seis de enero del año en curso.

Ahora bien, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el plazo en que permaneció fijada la publicidad transcurrió de las trece horas con quince minutos del treinta y uno de diciembre, a la misma hora del seis de enero del año en curso. En tal sentido, el escrito de comparecencia fue presentado una hora con treinta y ocho minutos después del vencimiento del plazo.

En ese sentido, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.

En ese sentido, si bien es cierto el escrito fue presentado fuera del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios, igual de cierto es que, el signante aduce tuvo conocimiento del escrito de demanda el día tres de enero del año en curso, sin que haya prueba alguna que desvirtúe su afirmación.

Es por ello que, en concepto de este Tribunal Electoral y, a efecto de no violentar en perjuicio del compareciente el principio de tutela judicial efectiva, **se reconoce el carácter de tercero interesado a**

Wilver González Ramírez, pues claramente se advierte que tiene un interés jurídico contrario al del actor

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El tercero interesado, hizo valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, relativas a que el promovente carece de legitimación para instaurar el medio de impugnación.

Pues aduce que, el actor no es originario del Municipio de San Juan Achiutla, sino de la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, lo cual demuestra con la copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Eulalio González Ramírez, y que por lo tanto carece de acción y de derecho para instaurar el presente medio de impugnación.

Este órgano jurisdiccional estima que la misma no se actualiza, toda vez que, si bien de la documental exhibida por el tercero interesado se advierte que el actor no nació dentro del referido municipio, sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierten que, el actor si tiene un vínculo con dicho Municipio, pues obra copia simple de la credencial de elector del recurrente, por tanto, acredita plenamente su personalidad, y aunado a que obra constancias que el actor fue Presidente Municipal de San Juan Achiutla, en el periodo 2011-2013.

Puesto que, si en las constancias que integran el expediente formado con motivo de la presentación del medio de impugnación en comento, se encuentra acreditada la personalidad del recurrente, es evidente que se cumple plenamente con la exigencia del inciso c) del artículo 9 de la ley en comento. Por lo anterior, se considera que el recurrente, sí se encuentra legitimado para promover el presente juicio en su carácter de ciudadano indígena de San Juan Achiutla, Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA

QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”⁸.

Por otra parte, el tercero interesado aduce que, este Tribunal debe aplicar el principio de definitividad previsto en el artículo 80, inciso c), de la Ley de Medios, en el cual estipula que, los medios de impugnación en materia electoral tienen por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del sistema normativo interno.

En relación con el artículo 89 incisos c) y d), de la Ley de Medios, pues aduce que, el actor jamás combatió los resultados de la asamblea de elección de los concejales, las declaraciones de validez de las elecciones, el otorgamiento de las constancias de mayoría, ni la nulidad de la elección, por lo que a su consideración estos quedan totalmente firmes.

Ahora bien, este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, toda vez que, el hecho de que el actor no haya impugnado o presentado escrito de inconformidad en las etapas del proceso electivo ante una instancia administrativa, ello no impide que pueda hacerlo valer ante un órgano jurisdiccional.

Es así, porque tratándose de integrantes de comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, no puede exigirse como supuesto de procedencia de sus medios de impugnación, que hayan presentado inconformidades respecto de la validez de la elección ante el Instituto Estatal Electoral. Si bien, el actor controvierte ante este Tribunal el acuerdo por el que el Consejo General calificó como válida la elección de San Juan Achiutla, esta etapa de calificación sirve para depurar vicios durante todo el proceso electivo.

De ahí que no le asiste la razón al tercero interesado.

6. ESTUDIO DE FONDO

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

6.1 perspectiva intercultural.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes¹⁰.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que la parte actora se autoadscribe como una persona indígena, aunado a que la elección en cuestión se realizó en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

6.2 Pretensión.

⁹ En adelante, Sala Superior.

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL>.

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria de veintisiete de octubre de la presente anualidad, y se ordene la celebración de una nueva elección extraordinaria, en la cual tenga derecho a votar y ser votado.

6.3 Agravios

Suplencia total de agravios. El actor forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis; lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹¹.

Bajo esa perspectiva, resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispuesto el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por la parte actora, de oficio será incorporado a su estudio, o bien que, habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

En esa lógica, del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime los siguientes agravios:

1. La convocatoria es contraria a lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-257/2018.
2. Violación al derecho humano de votar y ser votado, y la omisión de la mesa de los debates para que participara en la elección.

¹¹ En adelante Ley de Instituciones.

3. El acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad toda vez que, carece de fundamentación y motivación.
4. Omisión de Consejo General de convocar a más mesas de dialogo.

Agravios que fueron identificados tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**¹²

6.4 Metodología de estudio.

Ahora bien, por cuestión de método, los agravios serán analizados individualmente para determinar si son fundados o no; esto, en el orden antes señalado. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

6.5 MARCO NORMATIVO.

6.5.1 Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

El artículo 2° de este ordenamiento dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio

¹² Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Al respecto, en su apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otras cuestiones, para lo siguiente:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, en el entendido de que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).
- d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción VII).

En otras palabras, la Norma Suprema contempla, como prerrogativa de las comunidades indígenas, la de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en **primera instancia sus propios conflictos mediante la**

asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones.

6.5.2 La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

- a. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- b. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- c. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- d. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

6.5.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

Por su parte, el artículo 113, numeral I inciso c) establece que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere estar vecindado en el municipio, por un periodo no menos de un año inmediato anterior al día de la elección.

6.6.4 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En su artículo 2° fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece que, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, al elegir a sus autoridades o representantes.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

6.6.5 Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**¹³.

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido¹⁴ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los

¹⁴ Entre otros precedentes, al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁵.

Ello, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**".

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

6.7 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS.

Conforme al método de estudio previamente señalado, se procederá al estudio de los agravios de la parte actora.

6.7.1 La convocatoria es contraria a lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-257/2018.

El actor aduce que la convocatoria emitida por la autoridad municipal de San Juan Achiutla, es contraria a lo estipulado por el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-257/2018¹⁶, por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Achiutla, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

¹⁵ Aprobada en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. [En línea]. Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%3%8DGENAS.,EL,PRINCIPIO,DE,MAXIMIZACI%3%93N,DE,LA,AUTONOM%3%8DA,IMPLICA,LA,SALVAGUARDA,Y,PROTECCI%3%93N,DEL,SISTEMA,NORMATIVO,INTERNO.>

¹⁶ En adelante dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva

Pues aduce que, el requisito establecido en dicha convocatoria referente a que las y los ciudadanos para poder votar y ser votados deberían tener una residencia mínima de seis meses viviendo en la población, no fue consensada por los ciudadanos y ciudadanas del municipio.

Ahora bien, este Tribunal considera que dicho motivo de disenso es infundado por las siguientes consideraciones:

En base al marco normativo precisado y conforme a lo establecido en el artículo 2° fracción IV de la Ley de Instituciones, se establece que, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, al elegir a sus autoridades o representantes.

Asimismo, el artículo 2° en el apartado “B”, de la Constitución Política Federal, prevé que el Estado establecerá las instituciones y determinará las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Es decir, al ser las **Asambleas Generales Comunitarias los máximos órganos de decisión dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; cuentan con las facultades necesarias para determinar quién o quiénes se desempeñarán como sus respectivas autoridades**, por lo que se debe privilegiar en todo momento la determinación que lleguen a adoptar; máxime si sus determinaciones son producto del consenso legítimo de sus integrantes y el respeto a su sistema normativo indígena, ello de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Es decir, la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones dentro de la comunidad, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, **estamos obligadas a respetar el ejercicio del derecho de**

autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con las y los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que, en términos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como la de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Es decir, el reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con las y los integrantes de sus respectivas comunidades, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

En el presente caso es importante mencionar que las actividades realizadas por la autoridad municipal, se encuentran avaladas por la asamblea general comunitaria de San Juan Achiutla, Oaxaca.

En primer término, con fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, cincuenta y cinco ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio presentaron un escrito ante la autoridad municipal, solicitando se convocara a una asamblea general comunitaria a efecto de definir cada uno de los puntos de la convocatoria que se publicaría para la elección de las nuevas autoridades municipales.

Ahora bien, en atención a dicha solicitud el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad municipal de San Juan Achiutla, convocó a una asamblea general comunitaria, en la cual, dentro del orden del día se estableció dar información respecto del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva por el que se identifica el método de elección de dicho municipio, para las elecciones municipales.

Así el veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró una asamblea general comunitaria, en la cual, las y los ciudadanos acordaron que, para la elección de sus próximas autoridades municipales se tomarían en cuenta los lineamientos del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva y que el voto fuera libre y secreto.

Ahora bien, del contenido del acta de dicha asamblea, se advierte que durante su desarrollo, las y los asambleístas hicieron diversas propuestas tendentes a la forma de cómo se celebraría la elección de sus próximas autoridades municipales, tales como: elegir como concejales a tres hombres y tres mujeres propietarios con sus respectivos suplentes; también que, las personas consideradas como nativas y avecindadas del municipio, para tener derecho a votar y ser votadas deberían de cumplir con una residencia mínima de seis meses viviendo en el municipio; y, que el voto sería libre y secreto.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

En ese contexto, el actor aduce que, en la citada asamblea no se sometieron a votación dichas propuestas, sino que, únicamente lo referente a que el día de las elecciones se sujetarían al método de elección establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-257/2018, y que el voto fuera libre y secreto.

Sin embargo, la autoridad municipal con fecha treinta de septiembre emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Juan Achiutla, para el trienio 2020-2022, en la cual, se estableció que el día de las elecciones municipales se respetaría lo establecido en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva; que el voto debería ser libre y secreto; y, además que para tener derecho a votar y ser votados, las y los ciudadanos deberían de cumplir con una residencia mínima de seis meses viviendo

en el municipio, quienes votarían presentando su credencial de elector vigente, o en su caso, acreditar su residencia ante la autoridad municipal.

Si bien, del acta de asamblea de veintiocho de septiembre, no se advierte que se haya sometido a votación de los asambleístas, implementar el requisito consistente en que, para tener derecho a votar y ser votados las y los ciudadanos deberían de cumplir con una residencia mínima de seis meses viviendo en el municipio, también es cierto que dicho requisito sí fue discutido como propuesta durante el desarrollo de la asamblea, y además se considera que ese requisito se encuentra justificado.

Lo anterior se estima así, pues resulta lógico que, quienes habitan en el referido Municipio, conocen las necesidades, las costumbres y la problemática que existe en la comunidad.

Máxime que, en la minuta de trabajo del quince de noviembre pasado, celebrada en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, se hace constar que las autoridades municipales y la presidenta la mesa de los debates manifestaron que, siempre que se efectúan asambleas para realizar tequios o trabajos comunitarios, así como el nombramiento de los “molineros”, únicamente asisten entre sesenta y setenta ciudadanas y ciudadanos, a quienes se les puede considerar activas.

Tal y como consta del acta de asamblea del pasado veintiocho de septiembre, en la cual, por el tipo de los asuntos de orden del día, como lo son: temas de la tienda Diconsa, nombramiento del comité de obras para el kiosco municipal, nombramiento de los molineros, entre otros puntos, únicamente asisten las personas que viven en dicha comunidad, contrario a lo que sucede en una asamblea de elección, en la cual, llegan a reunirse hasta ciento cincuenta asambleístas.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que el requisito establecido en la convocatoria, referente a que las y los ciudadanos con derecho a votar y ser votados deberían contar con la residencia mínima de seis meses en el municipio se encuentra justificado, resulta idóneo, necesario y suficiente, para que las y los ciudadanos del municipio puedan participar en la asamblea electiva.

Además, que dicho requisito se encuentra dentro del parámetro constitucional, ello, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado, en su fracción I, inciso c), establece que, para considerarse miembro de algún municipio, deberá ser avecindado por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección, tal y como se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

I.- ...

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

c) Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece:

ARTÍCULO 25.- Se consideran habitantes del municipio a las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio...

Las calidades de habitantes serán las siguientes: originarios, vecinos, ciudadanos, visitantes y transeúntes.

I.-...

II.- Se consideran vecinos del municipio:

a).- Los habitantes que tengan más de 6 meses de residencia fija dentro de su territorio;

III.- Son ciudadanos del municipio los hombres y mujeres, que sean originarios, quienes sean hijos de padre o

madre originarios del Municipio, o vecinos con residencia de más de un año en el mismo...

De lo anterior, queda claro que dicho requisito resulta acorde a la constitución local, sin que el mismo como ya se dijo, resulte excesivo para que las y los ciudadanos de San Juan Achiutla puedan ejercer su derecho de votar y ser votados.

Maxime que dicha convocatoria, estuvo publicada veintiocho días en los lugares de costumbre del Municipio; sin que obre en autos constancia

alguna que demuestre inconformidad de algún ciudadano o ciudadana respecto a ese requisito. Lo que denota que sí fue aceptado por la asamblea general comunitaria.

Por otra parte, es importante resaltar que, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 278, numeral III, de la Ley de Instituciones, son atribuciones de la Dirección Ejecutiva elaborar los dictámenes sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas, por el que se identifique el método de elección que corresponde a cada uno de los municipios.

La citada Dirección Ejecutiva elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria y los presentará al Consejo General del Instituto para su aprobación.

De ahí que, se puede deducir que, los dictámenes de cada uno de los municipios que se rigen por sistemas normativos internos consisten en una recopilación de la información proporcionada por las autoridades municipales correspondientes o en su caso, de la información que se obtuvo de los expedientes de las elecciones anteriores de los municipios que no enviaron la información solicitada.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los dictámenes por lo que se identifican los métodos de elección de cada municipio, únicamente tienen como propósito identificar el método de elección de autoridades de los municipios en cuestión, es decir, poseen un carácter orientador para efecto de que el Instituto Electoral realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones que se realicen en los municipios regidos por dichos sistemas normativos indígenas.

De ahí que, los sistemas normativos indígenas, tienen una validez jurídica intrínseca y no dependen de la existencia de un dictamen elaborado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. De esta forma, cualquier error, inconsistencia o deficiencia de un dictamen respecto a algún determinado ayuntamiento, por muy grave

que éste fuera, no podría ocasionar, por sí mismo, la nulidad de un proceso electivo.

Bajo óptica, es claro que el actor se encuentra bajo una premisa incorrecta al considerar que, al no haberse aplicado literalmente el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-257/2018 al proceso electivo de San Juan Achiutla, el mismo debe declararse nulo, lo cual es incorrecto, pues como ya se dijo dicho dictamen solo resulta ser un instrumento orientador.

De ahí que, se considera infundado el presente agravio hecho valer por el actor.

6.7.2 Violación al derecho humano de votar y ser votado, y la omisión de la mesa de los debates para que participara en la elección.

El actor aduce que, en la elección de autoridades municipales celebrada el veintisiete de octubre de dos mil dieciocho en el Municipio de San Juan Achiutla, Oaxaca, se vulneró su derecho político electoral de votar y ser votado, consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en las demás disposiciones nacionales e internacionales.

Lo anterior, pues a decir del promovente, se le negó su registro y participación en la asamblea general comunitaria como candidato a la primera concejalía del Municipio de San Juan Achiutla, Oaxaca, a pesar de haber manifestado su interés, lo que a su consideración resulta ser discriminatorio; además, de haber reunido los requisitos establecidos en la convocatoria.

Por su parte la autoridad responsable informó que, en ningún momento se violentó el derecho de votar y ser votado del actor, toda vez que, al no reunir los requisitos establecidos en la convocatoria aprobada por la asamblea general comunitaria, no pudo contender en las elecciones como candidato a primer concejal.

Además que, el día de la elección, se puso a consideración de la asamblea la petición del actor de participar en dicha elección, sin

embargo, después de someterlo a votación decidieron no permitirle participar, por no cumplir el requisito de residencia mínima dentro del municipio, además que al ser una comunidad indígena todos se identifican, por asistir a tequios y trabajos comunitarios, por lo tanto, se presume que entre ellos se conocen quienes son las y los ciudadanos activos en dicha comunidad.

Maxime que el actor no se encuentra registrado en el listado nominal que en medio magnético proporcionó el Instituto Nacional Electoral, con corte al treinta de septiembre de la pasada anualidad, lo que se infiere que el candidato no habita en la comunidad.

Por su parte el tercero interesado aduce que, además que el actor no es originario de citado Municipio, no tiene una residencia en dicha localidad, y que el día de elección sin tener derecho participar le dieron el uso de la voz, y después de insultar a la mesa de los debates así como a los asambleístas, aventó unos documentos y procedió a retirarse, por lo que la presidenta de la mesa de los debates puso a consideración de la asamblea su petición de querer participar en la elección, sin que hayan aprobado su solicitud.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal el presente agravio hecho valer por el actor deviene infundado, por las siguientes consideraciones:

Como se estableció en párrafos anteriores, las **Asambleas Generales Comunitarias son el máximo órgano de decisión dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; cuentan con las facultades necesarias para determinar quién o quiénes se desempeñarán como sus respectivas autoridades**, por lo que se debe privilegiar en todo momento la determinación que lleguen a adoptar; máxime si sus determinaciones son producto del consenso legítimo de sus integrantes y el respeto a su sistema normativo indígena, ello de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, **estamos obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, pudiendo interactuar de forma respetuosa con las y los integrantes de la

comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Por otra parte, es importante recordar que, el **derecho al sufragio** tiene dos vertientes, la activa y la pasiva. La primera implica el derecho de los miembros de una comunidad política a votar en las elecciones populares que se celebren en esa comunidad; mientras que la segunda, implica el derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular en una cierta comunidad.

Ahora bien, el derecho al sufragio no es absoluto en ninguna de sus dos vertientes, pues ambas admiten ciertas restricciones, relacionadas con la **identificación** razonable de las personas que quieren votar o ser votadas con la comunidad política en que pretenden ejercer tales derechos.

En efecto, el artículo 35 de la Constitución Política Federal, en su fracción I, disponen que es un derecho del **ciudadano** “votar en las elecciones populares”, así también en la fracción II, establece como prerrogativa de todo **ciudadano** “poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”.

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho del voto activo y pasivo se encuentra condicionado constitucionalmente a tener la categoría de **ciudadano**, es decir no es absoluto, pues el ejercicio de dicho derecho requiere ser regulado a través de una ley.

Por tanto, siguiendo dicha premisa, puede afirmarse válidamente que las **comunidades indígenas pueden establecer modulaciones al ejercicio del derecho de voto activo y pasivo**; esto, siempre que esas modulaciones encuentran causas justificadas. En ese sentido, en el caso de las comunidades indígenas debe entenderse que son **las propias normas del sistema normativo interno las que delimitan dicho ejercicio**.

De lo anterior, se deduce que, este derecho (de votar y ser votado) se tiene como ámbito de protección y validez al interior de la comunidad, siempre que se **vincule con los criterios de pertenencia**.

En el caso en concreto, como quedó establecido, en cumplimiento a lo determinado en la asamblea de veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad municipal emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Juan Achiutla, para el trienio 2020-2022, en la cual, se estableció que el día de las elecciones municipales se respetaría lo establecido en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva; que el voto debería ser libre y secreto; y, además que para tener derecho a votar y ser votados las y los ciudadanos deberían de cumplir con una residencia mínima de seis meses viviendo en el municipio, quienes votarían presentando su credencial de elector vigente o en su caso acreditar su residencia.

Dicha convocatoria, estuvo publicada veintiocho días en los lugares de costumbre del Municipio, cabe aclarar que la misma nunca fue controvertida. En ella se estableció claramente que las y los ciudadanos para poder participar en dicha elección tenía dos formas para poder acreditar su residencia, por medio de la presentación de su credencial de elector vigente o en su caso acreditarla ante la autoridad municipal.

Sin embargo, el actor no reunió dicho requisito, toda vez que, obra en autos un oficio sin número, de fecha ocho de octubre de la pasada anualidad, signado por el Secretario Municipal en el cual, da respuesta a una solicitud realizada por el actor, en el sentido de que no era posible extenderle dicha constancia, toda vez que no cuenta con una residencia mínima de seis meses en el municipio.

De igual modo, obra en el expediente copia certificada de un acta circunstanciada de hechos, en la cual el Síndico y Secretario Municipal, en presencia de un testigo, se dirigieron al domicilio establecido en los documentos anexados en la solicitud hecha por el actor, domicilio que no se le encontró, domicilio que no se le encontró lo que fueron atendidos por dos personas quienes manifestaron no poder recibir dicho

documento porque el actor no vive en dicho domicilio, y ellos únicamente habían sido contratados por el propietario de dicho inmueble para hacer trabajos de limpieza, por lo que procedieron a dejar el documento debajo de la puerta principal.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, aun cuando presentó copia certificada por notario público de su credencial para votar con domicilio en el citado municipio, no se encontró registrado en el listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético, con corte al treinta de septiembre de la pasada anualidad.

Ahora bien, atendiendo al sistema normativo interno de la comunidad, el momento del registro de las y los ciudadanos que desean participar como candidatos a concejales en la elección, es en la celebración de la asamblea electiva, y específicamente en el desahogo del punto del orden del día correspondiente a la elección de sus próximas autoridades.

Luego, del acta de asamblea electiva de veintisiete de octubre del año en curso, se advierte que, durante la celebración de la asamblea electiva, únicamente pudieron participar las personas que cumplieran con los requisitos establecidos en la convocatoria, sin embargo, la asamblea general comunitaria permitió la entrada de las demás personas que no cumplían con los requisitos establecidos, pero que solo podrían fungir como observadores, entre los cuales se encontraba el actor.

Documental pública a la que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Entonces, durante el desarrollo de la asamblea electiva, el actor hizo entrega de un escrito con anexos a la mesa de los debates, y después de haber insultado a los presentes en dicha elección, se retiró de la asamblea, por lo que, la presidenta de la mesa de los debates procedió a dar lectura del escrito presentado por el actor, en la cual solicitaba su registro para participar en la elección de nuevos concejales para el trienio 2020-2022.

Circunstancia que se sometió a consideración de la asamblea, quien determinó no permitirle participar por no tener una residencia mínima de seis meses viviendo en la comunidad, aunado a que, no se encontraba registrado en el listado nominal que en medio magnético proporcionó el Instituto Nacional Electoral, con corte al treinta de septiembre de la pasada anualidad.

De lo anterior, se puede advertir que nunca se le violentó su derecho político electoral de votar y ser votado del actor, toda vez que, como se dijo, aun cuando no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, se puso a consideración de la asamblea su solicitud de poder participar, sin que haya sido aprobado por los asambleístas.

Lo cual este Tribunal considera debe respetarse, pues siendo la asamblea la máxima autoridad de la comunidad indígena, dicha decisión tomada por la misma debe ser respetada, además que, quienes asistieron a la asamblea son ciudadanas y ciudadanos que se presume habitan y cuentan con una residencia mínima de seis meses viviendo en dicho municipio, lo cual, supone que, si ellos son los que viven en la comunidad, y quienes asisten a los tequios y trabajos comunitarios, se presume que son quienes conocen a los habitantes.

Por otra parte, es importante resaltar que del acta de asamblea electiva se advierte que, el actor se retiró de dicha asamblea, lo cual es un hecho reconocido por el propio recurrente en la minuta de trabajo levantada el quince de noviembre pasado, en las Instalaciones de la Dirección Ejecutiva, documental pública a la que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata

de documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Situación que no es imputable a la asamblea general, ni a la mesa de los debates, pues como se advierte, el actor de manera voluntaria abandonó la asamblea electiva, sin que tal circunstancia, haya afectado en el desarrollo de la asamblea. Pues de la suma de los votos que se efectuaron durante el desarrollo de la elección se advierte que participaron hasta ciento veintiséis asambleístas, y tomando en consideración los anteriores procesos de elección el quórum se encuentra en el rango de los mismos.

Por otra parte, lo manifestado por el actor, en el sentido que dentro de los concejales que resultaron electos, tres de ellos se encontraban en la misma situación que él, es decir, que no cumplían con el requisito de residencia, y quienes fueron anotados en una lista adicional sin haberlo registrado a él.

Debe decirse que, como se estableció en el acta de asamblea electiva, ésta fue integrada por ciudadanas y ciudadanos que tienen como mínimo una residencia de seis meses en el municipio, por lo que, se presume que ellos conocen a las personas que residen en dicha comunidad, por lo que, si fueron los propios ciudadanos quienes mediante las binas propusieron a los candidatos ahora electos, resulta lógico que sí cumplen con ese requisito, pues se presumen que conocen a las personas, máxime que el actor no remite documento alguno con el cual se pueda probar su dicho.

No obstante que como ya se dijo, la solicitud del actor de participar en la elección de dichas autoridades municipales se puso a consideración de la asamblea, sin que la hubieran aceptado.

De ahí que resulta **infundado** el presente agravio.

6.7.3 El acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad toda vez que, carece de fundamentación y motivación.

El actor refiere aduce que el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad, toda vez que carece de fundamentación y motivación, pues a

su consideración el Consejo General al calificar jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Oaxaca, fue omiso en valorar la pruebas.

Ahora bien, es importante recordar que, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de las autoridades, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen y sustentan la decisión adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en la resolución judicial.

Por tanto, los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, preservan en su conjunto el principio de legalidad; tales disposiciones vinculan a toda autoridad a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

A la luz de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo aducido por el actor, las razones expuestas por la responsable para calificar como jurídicamente válida la elección, resultan conforme a lo previsto en los referidos artículos, toda vez que, dicha determinación resulta acorde al principio de legalidad.

Lo anterior porque el acuerdo impugnado si encuentra sustento en los preceptos legales aplicables al caso en concreto, pues de acuerdo al artículo 1° y 2° de la Constitución Federal, se emitió en el marco del principio de pluriculturalidad, resolviendo con una perspectiva interculturalidad y reconocido el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 282 y demás preceptos aplicables de la Ley de Instituciones, dicho Consejo

verificó que la elección del multicitado municipio, se haya efectuado de acuerdo a sus normas tradicionales, asimismo, argumentó sus razones por las cuales consideró que dicha asamblea electiva resulta válida, haciendo alusión cada una de las constancias que integran el expediente de elección, tal y como se expuso en los apartados anteriores, y como se desglosan en el acuerdo impugnado.

Por lo anterior, se considera que la determinación emitida por la autoridad responsable se encuentra fundada y motivada puesto que al exponer los razonamientos lógico jurídico, por los cuales consideró que la elección validada se apegó al marco constitucional y no es violatorio a los derechos humanos del actor, pues contrario a lo que él aduce, la autoridad responsable sí realizó un análisis completo de cada una de las constancias que integran el expediente. De ahí que dicho motivo de disenso se estima **infundado**.

6.7.4 Omisión de Consejo General de convocar a más mesas de dialogo.

Refiere el actor que le causa agravio que el Consejo General fuera omiso de convocar a más mesas de dialogo.

Sin embargo, como ya se estableció, el pasado quince de noviembre se celebró una reunión de trabajo en las instalaciones del Dirección Ejecutiva, en la cual participó el actor con otras cuatro personas, la autoridad municipal y la presidenta de la mesa de los debates, a fin de que las partes pudieran llegar a un común acuerdo.

Ahora bien, de dicha minuta de trabajo se advierte que, después de un extenso dialogo las partes no llegaron a ningún acuerdo, pues la autoridad municipal y la presidenta de la mesa de los debates solicitaron se respete la elección, por su parte el actor y los otros cuatro ciudadanos, solicitaron que se programara otra mesa de diálogo y que no se calificara como válida la elección celebrada en el municipio de San Juan Achiutla, Oaxaca.

De igual modo, en dicha reunión, las autoridades municipales adujeron ya no poder asistir con posterioridad a otras mesas de diálogos que se

llegaren a programar, asimismo manifestaron que fuera el Instituto Electoral Local, quien de acuerdo a sus facultades fuera el que determinara si la asamblea era válida o no.

En ese sentido no puede reprocharse al Consejo General de ese Instituto la omisión de volver a convocar a otras mesas de trabajo, pues es claro que el promovente ya había sido escuchado por dicho Instituto, teniendo la oportunidad de expresar sus argumentos y motivos por los cuales consideró se debía declarar inválida la multicitada asamblea, tal y como consta en dicha minuta de trabajo; máxime que las partes no mostraron interés en llegar a un acuerdo.

Por lo antes expuesto, **se declara infundado el agravio** aquí analizado.

En razón a lo argumentado, se declaran **infundados los agravios hechos valer por la parte actora**, en consecuencia, **se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Oaxaca.

Por lo antes expuesto, se:

7. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado, así como al tercero interesado; y mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.